



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Romano.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de construir los Boletines coleccionales ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 77.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica del día 8 del actual me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey que salió de Castellón esta mañana á las nueve en medio de las mayores aclamaciones de entusiasmo, que se han repetido en todas las estaciones del tránsito, ha llegado á Tarragona á las cinco de la tarde, con detención de algunas horas por los perfectos en la vía, y su entrada en aquella capital se ha verificado con un gentío inmenso que lo aclamaba con el mayor entusiasmo. S. M. fué recibido en la Catedral por todo el Cabildo, quedando altamente satisfecho de la acogida que ha tenido en dicha población.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

León 9 de Setiembre de 1871.  
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 78.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica del día de ayer me dice lo que sigue:

«S. M. continúa en Tarragona siendo objeto de las mayores distinciones por todas las clases.—El entusiasmo y vivas al Rey aumentan cada hora; mañana visitará S. M. los pueblos que están sobre el camino de hierro hasta cerca de Monblanc.»

Lo que se hace público en esta periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

León 10 de Setiembre de 1871.  
El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«El éxito del empréstito ha sido verdaderamente fabuloso, y ha superado en mucho las esperanzas de los que mas confiaban en su resultado. Sin contar doscientos pliegos de Londres, cuyo contenido no ha sido posible transmitir todavía y los datos de algunas provincias, la suma total suscrita asciende á 13.305.705.000 de reales nominales ó sean 4.125.086.530 efectivos.»

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

León 10 de Setiembre de 1871.  
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistía que concede aquella soberana resolución, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emi-

del sufragio y que, según el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.º Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan solo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distinción, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la parte 1.ª de este Real orden.

4.º Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relación que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolución correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la execución de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relación ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.º En las causas pendientes se procederá á la aplicación de la amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oído el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre

la aplicación de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representación de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldía.

Los dictámenes por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del Territorio, después de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicación de la gracia.

6.º El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero día, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiese sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del Territorio, y se mejorará en el término de 15 días, á contar desde su admisión. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictamen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes tendrán de mejorar el recurso en el término de 15 días, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren en alzada de las de primera instancia.

7.º Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldía empezarán á correr desde que estos fuesen hubidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representación legal y recibida esta la notificación.

8.º Se procederá también de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicación de la amnistía en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos

el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Diciendo que sea la providencia, se librara certificacion a los J-fes de los establecimientos penales para que la comuniquen a los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las sizasas que para ante el mismo se interpongan.

9. Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun correspondia.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo podran en conocimiento de este Ministerio para la resolucioa que corresponda. Igualmente consultarán cualquier duda ó dificultad que pudiera ofrecérselles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encomendando á dar la libertad á las desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravio:

S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halie, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y fines expresados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871 — Montero Rios.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de....

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Evacuada la consulta elevada por el Gobernador de Barcelona á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último sobre el órden que haya de seguirse para la Presidencia de la Junta provincial de Sanidad, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la superior consultiva del ramo, y á tenor de lo prevenido en el art. 18, capitulo 2.º, titulo 2.º de la ley provincial vigente, ha dispuesto que, en ausencia del Gobernador civil de la provincia, ni Secretario del Gobierno presida la sesion de la mencionada corporacion. Siendo el propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucioa se publique en la Gaceta como regla de conducta para lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1871.— Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Beneficencias, Sanidad y establecimientos penales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 29 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once, con asistencia de los Sres. Alvarez, Valie y Baibueno, se dió lectura del acta anterior que fué aprobada.

Quedó enterada la Comision del oficio del Gobierno de provincia participando haber nombrado para el cargo de Vice-presidente y vocales de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio á los comprendidos en la relacion que acompaña.

Lo quedó igualmente de que el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, á propuesta del Gefe de Sanidad militar, ha nombrado para actuar en la Caja de quintos de esta provincia al médico del Regimiento de Castilla D. Isidro Ortega y Alcalde, y al boticario D. Ambrosio Isasi.

En vista de una consulta que se hace por el Alcalde de Villanueva de Jamúz, respecto á si el perito tercero para la tasacion de los bienes de un incidente de pobreza en materia de quintas, corresponde ó no á su autoridad, se acordó contestarlo en sentido afirmativo.

Vista la pretension de D. Francisco Prieto y Prieto, pidiendo se destituya á D. Pantaleon Gonzalez del cargo de individuo de la Junta municipal de S. Esteban de Nogales, como representante de D. Eugenio Garcia Gutierrez: visto el acuerdo del Ayuntamiento en el que se admite en el concepto predicho al sugoto indicado, para que represente en la Junta municipal al Sr. Gutierrez: visto el censo del municipio últimamente rectificando, del que aparece como vacio el Sr. Gutierrez: Considerando que el cargo de individuo de la Asamblea municipal es personalisimo, sin que en manera alguna alcance al Gutierrez la escepcion comprendida en el articulo 30 de la ley de 23 de Febrero de 1870: Considerando que en el mezo hecho de hallarse inscrito como vecino en el padron del municipio, y no ser menor ni incapacitado, de ninguna manera puede delegar en un tercero sus atribuciones; y

considerando por último que la autorizacion concedida por el señor Gutierrez para hacerse representar, adolece de un vicio sustancial que la invalida completamente, la Comision acordó dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal de S. Esteban de Nogales, respecto á la cuestion indicada.

Siendo inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos arragando el modo y forma en que se han de verificar los aprovechamientos comunes, donde no hubiera un régimen establecido al efecto: y considerando que contra estos solo procede el recurso contencioso ante la Audiencia del territorio, se acordó no haber lugar á conocer de la pretension de D. Joaquin Suarez Trigo, vecino de La Riera, pidiendo se prohiba introducir los ganados en los pastos comunes, durante la temporada de verano.

Trascurrido el plazo concedido á los Ayuntamientos en 14 del corriente para la remision de los presupuestos, sin que hayan cumplido con dicho particular, se acordó exigirles á los que se hallen en este caso, la multa de diez pesetas con que fueron conminados, debiendo presentar el papel correspondiente en el término de diez dias.

En vista de una queja producida á la Comision por varios vecinos de Barniedo, respecto al aprovechamiento de una finca, se resolvió devolver la instancia al Ayuntamiento para que en uso de sus atribuciones acuerde, pudiendo despues los interesados si no estuvieren conformes, utilizar el recurso consiguiente.

Igual resolucioa se adoptó respecto á la pretension que con idéntico motivo, se produjo por los vecinos de Valdehuesa en el Ayuntamiento de Vegamian.

No habiéndose satisfecho por el Alcalde de Villademor de la Vega las cantidades que se reclaman por D. Florencio Clemente, Secretario que fué del Ayuntamiento, se acordó conminarle con la multa de 25 pesetas, si en el término de ocho dias no cumple lo prevenido.

Se desestimó la pretension del Ayuntamiento de Corullon pidiendo la reduccion de los Colegios y Secciones electorales en que se halla dividido.

En vista de una comunicacion

del Alcalde de la capital pidiendo se adopten las disposiciones oportunas á fin de evitar las inundaciones que con motivo de las avenidas del Bernesga, están próximas á sufrir la carretera de Caboalles, el vivero del Estado y las propiedades de la empresa del ferro-carril, se acordó manifestarle que á los dueños del soto invadido, al Estado y Empresa de N. O., corresponde adoptar las medidas necesarias á fin de evitar los perjuicios que se indican.

Consignada en la Depositaria municipal de Lago de Carucedo por la empresa del N. O. la partida de 250 pesetas, procedente del terreno que se le concedió para la construccion de un hospital en el pueblo de La Barosa, quedó acordado, en vista de la pretension del Alcalde de Barrio, que se invierta dicha cantidad en la construccion de una fuente, debiendo en su dia rendir el Ayuntamiento y Junta municipal, la cuenta detallada de su inversion.

Enterada la Comision de la instancia producida por D. Pedro Arias, vecino de Valia y Tedejo en el Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, pidiendo se deje sin efecto el nombramiento de Secretario hecho por el municipio en favor de D. Higinio Blanco, puesto que este interesado solo cuenta la edad de veinte años: Vista la partida de bautismo, de la que resulta que dicho sugoto nació en 29 de Agosto de 1850: Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1856 y el articulo 98 de la vigente ley municipal: Considerando que para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento, es requisito indispensable tener 25 años cumplidos, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, previniendo al Alcalde que cuando ocurra el nombramiento de este funcionario, cumpla las proseripciones consignadas en el art. 102 de la ley citada.

Con arreglo á lo que se dispone en el núm. 2.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, se acordó informar al Gobierno de provincia, que es improcedente el requerimiento de inhabiccion que se solicita por el Alcalde de barrio de Sta. Maria del Monte.

Quedó acordado que hasta tanto que por el Depositario municipal de Alija en el año de

1864-65, no se reintegren las cantidades en que resultó alcanzado, no ha lugar á lo que se solicita por D. Benito Martínez vecino de Vécarea, sobre el mismo particular.

No exigiéndose á los contratistas de bagages del ejercicio corriente, mas depósito en fianza que el 5 por 100 de la cantidad por que se les adjudicó el servicio, se acordó devolver á D. Felipe Lumbrens la diferencia que reclama, tomándose esta resolución como regla general para los demás que se encuentren en idéntico caso.

Se nombró á D. Vicente Blanco, comisionado para la cobranza de los descubiertos á favor del Hospicio de esta ciudad por réditos de foros y censos, señalándole las dietas de cinco pesetas diarias.

Siendo la hora anunciada para la subasta de varios artículos con destino al consumo de los establecimientos de Beneficencia y admitidas las proposiciones presentadas, quedó adjudicado el suministro de tocino y garbanzos para el Hospicio de Leon, á D. Telesforo Hurtado y D. Mauricio Gonzalez respectivamente, quedando sin adjudicar lo referentado al Hospicio de Astorga, hasta tanto que se conozca el resultado de la doble subasta, debiendo fijarse en otra sesion el precio á que ha de sacarse á licitacion el pan cocido para el Hospicio de esta ciudad, que se adquirirá por administracion durante el mes de Setiembre próximo.

En vista de los respectivos expedientes quedó acordado conceder un socorro de lactancia á Fernando Andrés, vecino de Leon; recoger en el Hospicio de esta ciudad á los huérfanos Tomás, Matías y Josefá Sanchez y Casiano Soto, y en el de Astorga á Lucia Lopez; admitir en el Asilo de mendicidad á Juana Fernandez, vecina de Matueca, y desestimar lo solicitado por Vicenta Morán, Agustina Madaleno y Dionisia Arce.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Villaturrial 1868-69, Los Barrios de Luna 1868-69, Valdefresno primer semestre de 1863, quedando reputadas las de Castrofuerte 1868-69, Villabraz 1868-69 y 1869-70, Valdemora 1869-70, Tra-

bado 1862-63 y 1867-68 y Valdevinbro 1863-69.

De conformidad con lo que se estatuye en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el artículo 57 de la vigente ley orgánica municipal, quedó acordado informar al Gobierno de provincia que debe insistir en el requerimiento de inhibicion al Juzgado de Astorga con motivo del interdicto de recobrar que se sigue al Alcalde de Lucillo por haber procedido á la demolicion de diez y siete metros de una pared construida sobre terreno común.

De acuerdo con el Comisario de guerra, quedó fijado el precio de los suministros para el presente mes.

Y no habiendo otros asuntos pendientes se levantó la sesion. Leon 2 de Setiembre de 1871. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA. 7.º NEGOCIADO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros y Berserías, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la Isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que pueden admitirse en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 8 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches los que se encuentran en este caso, puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad que incurrir los que directa ó indirectamente tratan de evadir la espontanea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion —

4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.º capítulo 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1863.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados recomendarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Quela asimismo altera la recluta para los paisanos y tucacabos del ejército que deseen sentir plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderines, los individuos que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º Y último Estas individuos disfrutaran además de los puntos, pluses y ventajas que señala el D.erecho de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vijentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y de 100 pesetas los de la de paisanos, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; por lo tanto, le habrán uno y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presente las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que las plazas que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infanteria, y los de las demas armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando de unas y otras cuando la verifique la expedicion, con las ventajas que se otorgan á sus demas individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para concluir sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, su rebaja ni abono alguno, pasaran á la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir un u otro tiempo, si no desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonaran otros dos para completar los ocho en la reser-

va, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, que se alistén, se les facilitaran los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resultan útiles recomendarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresaran con la expedicion, optando á las ventajas que se conceden á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplimiento sin rebaja alguna pasaran á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas y dos los segundos, contandoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se don por terminadas las operaciones ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutaran todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho cuando enanchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y seran cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada cincuenta hombres que se alistén en el batallon podran admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, diez arguinos y un conel, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y sus cuales recibirán la misma cantidad de cien pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que cumpliendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan derecho en su ajuste, podran soldado con cargo á la gratificacion de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masilla los cobrarán en mano, de manera que las libranas de todos los alistados se puedan cubrir por la fecha de su baja en la Península resultando los años iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las raciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me daran parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito las de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

• El Coronel ó Jefe de . . . Al Director de Infanteria.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos. Teniendo presente que en dicho lo-

tal han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que la haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporción ya prevenida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que espere de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES	DEPOSITOS.
Cuerpos y Comisiones de Castilla la Nueva. . .	Madrid
Idem id. de Cataluña. . .	Barcelona
Idem id. de Andalucía y Extremadura. . . . .	Cádiz.
Idem id. de Valencia. . .	Valencia.
Idem id. de Galicia. . . .	Coruña.
Idem id. de Aragón. . . .	Santander.
Idem id. de Granada. . . .	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja. . . . .	Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas. . .	Santander.
Idem id. de Baleares. . .	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistan para Cuba y vuelven las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutaran con arreglo á lo prevenido en el artículo de 20 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, firmarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que condujeran, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filitaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresadas en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos que corresponden han de formalizarse por separado de los que se referiran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta la Caja general de Ultramar educará desde luego los fondos suficientes no sólo en todos los Depósitos de embarque y Ban-

derines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniere en algún otro punto, en cuyo caso prevenirá. Para todos los efectos económicos tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.º de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.º Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúan un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10. Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera incontestable, en la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular núm. 297 de dicho año.

11. Recomendando á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el embargo sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12. Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Bandos que participaran á la Caja de Ultramar cada dos meses la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de la alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la cifra á Caja que dirija estas noticias resumidas por Depósitos, sin perjuicio de que este al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzaran por que la recluta respondiera en todos sus detalles, y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que por se sostiene en defensa de la integridad de la Nación. Dios guarde á V. muchos años Madrid 29 de Agosto de 1871.—Péñafiel.

Se recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta circular.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Matateón.

Para que la Junta pericial de

este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del coto de la contribución territorial en el año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los propietarios, colonos y administradores que posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contribución en este municipio, presenten en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los correspondientes relaciones; pues transcurrido sin verificarlo, la Junta procederá con arreglo á sus atribuciones. Matateón 4 de Setiembre de 1871.—Fabian Villar.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

En el día tres del actual en el sitio que se dice Criso del aupa-ro, término municipal de Guardo provincia de Palencia, des- apareció una yegua de cinco á seis cuartas de alzada, pelo negro, rozada en el anca de efecto de trillar, con sus arreos, propia de D. Jemaro Prieto vecino de Valderrueda, y á fin de ser habida se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial. Valderrueda 5 de Setiembre de 1871.—Francisco Sanchez.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Jefe municipal de esta ciudad de Leon en funciones de primer instancia del partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que para llevar á efecto el pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Joaquín Fernandez Arias, vecino de Azadon, en causa criminal que se le siguió por desecato á la autoridad, se saca á pública licitacion, para el día veinte y nueve del actual á las doce de su mañana las fincas que con su insacacion y retasa son las siguientes:

- Una tierra linar término de Azadon al sitio de las cuartas de acrita, que hace dos cuartales retasada en. 200
- Una casa en el casco de dicho pueblo á la calle de la Iglesia número diez y siete que linda al N. la mencionada calle, retasada en. 250
- Una tierra al sitio que llaman de los cordcos de cabida de una fanega linda al N. con otra de Luis Diez, tasada en. 50

Otra á los quifiones de Liaco, regadía, hace tres cuartales de cabida, linda al S. con campo de concejo tasada en. 10

Un quifion de solo segundo pelo en el sitio que llaman del coto bajo, de tres cuartales de linaza, linda al S. con quifion de Ignacio Fernandez tasado en. 50

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes, pueden acudir el día y hora señalados á la Sala de audiencia de este Juzgado ó al municipal de Citanes del Tejar y hacer las posturas que tuviesen por conveniente, que se les admitira si cubriesen las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Leon á cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno. Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por mandado de S. S. Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Comandancia de provincia de Leon.

A las once de la mañana del 16 del corriente, se vende en público remate un caballo del cuerpo; las personas que deseen interesarse en su compra, podrán acudir dicho día y hora al patio del convento de S. Isidro, en esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado auto. Leon 9 de Setiembre de 1871.—El T. C. Comandante Jefe de provincia, Ricardo de Rada.

En el sorteo de loterías celebrado el 26 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña á D.ª Maria Julia Montoya, hija de D. Pedro Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor. Leon Agosto 31 de 1871.—P. S.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 6 del actual ha desaparecido del pueblo de Villaverde de Sandavañ, una potra roja, estreada, con bebederos, de uno para dos años, de seis cuartas poco mas ó menos, y pintalzada. La persona en cuyo poder se halle se servira dar cuenta á D. Juan Riboto, de dicho pueblo, ó á D. José Salvadores, de Masilla, quien abonara los gastos.

Ins. de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.